



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/229/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/229/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058722000079**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día tres de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/229/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por

lo que mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Del síndico Lic. Héctor Israel Cesena Mendoza solicito:

- 1.- Integración por mes de los conceptos de la partida de apoyos sociales por el periodo de enero a diciembre del 2021.*
- 2.- integración mensualmente de los beneficiarios de cada erogación por el periodo de enero diciembre del 2021.*
- 3.- Copia simple del Cheque recibido por cada beneficiado del apoyo social.*
- 4.- Copia de la identificación de cada beneficiado del apoyo social, por el periodo de enero a diciembre del 2021.*
- 5.- Copia de los cheques por el anverso una vez cobrado en el banco.*

Lo anterior se solicita en versión digital.

Con relación a los asesores con que cuenta para el desempeño de cargo, solicito en versión digital:

- 1.- Relación de asesores con que cuenta.*
- 2.- Grado de escolaridad y especialidad en su caso, con que cuenta cada asesor, (acreditado por institución educativa).*
- 3.- Informes y opiniones emitidas por el periodo enero a diciembre del 2021 por cada asesor.*
- 4.- Cédula profesional.*
- 5.- Monto pagado por mes a cada asesor, incluyendo prestaciones laborales, percepciones, sueldo, compensación, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y cualquier otro concepto de emolumentos.*
- 6.- Integración mensual del gasto enero a diciembre del 2021.*
- 7.- Relación de propuestas emitidas por cada regidor derivadas de la asesoría*

Se solicita que sea contestada la presente solicitud, de manera directa por Lic. Héctor Israel Cesena Mendoza, toda vez que se refiere a una facultad personal con que cuenta, de ahí que en atención al principio de máxima publicidad y de una debida rendición de cuentas, se requiere que no sea otra unidad administrativa la que atienda esta petición. Lo anterior, encuentra sustento en múltiples precedentes y criterios obligatorios para este sujeto obligado.

Solicito la información sea entregada en copia digital." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

RESPUESTA:

Antecediendo un cordial saludo, y en atención a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 106, 122, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículos 98, 99, 104, 119 y 125 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, se informa lo siguiente:

1.- Integración por mes de los conceptos de la partida de apoyos sociales por el periodo de enero a diciembre del 2021.

Con respecto al punto número uno donde se solicita la integración por mes de los conceptos de la partida de apoyos sociales por el periodo de enero a diciembre del año 2021, se adjunta información solicitada respecto de los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre, como **anexo 1**.

Ahora bien, el motivo por el que en los meses de enero, febrero, abril, mayo y octubre de 2021, no se encuentran contemplados en el listado es el siguiente:

Al inicio del ejercicio fiscal de cada año, que es en el mes de **enero**, la Tesorería del Municipio de Mexicali, Baja California, libera la partida presupuestal para apoyos sociales a finales del mes de enero de cada ejercicio fiscal, por lo que no se contaba con presupuesto en la Sindicatura Municipal, para otorgar apoyos en el mes señalado, es por lo anterior que no se emitieron apoyos sociales.

En el mes de **febrero**, se recibieron las solicitudes y escritos de los ciudadanos dándoles el seguimiento a cada uno de ellos lo cual es obligatorio para cumplir el debido proceso para el otorgamiento de los apoyos solicitados, finalizando el trámite en el mes de marzo otorgando a quien cumplió con los requisitos el apoyo requerido.

En lo que respecta a los meses de **abril y mayo**, se inició la veda electoral por Medidas Vinculadas al Proceso Electoral, dando inicio el 04 de abril del 2021 y finalizando el 02 de junio del 2021, por lo que no fue posible la entrega de ayudas sociales a personas.

En el mes de **octubre** del 2021, se inició el proceso de transición de la nueva administración (2021-2024), por lo cual se suspendieron las ayudas sociales a personas en tanto se nombraba titular.

2.- Integración mensual de los beneficiarios de cada erogación por el periodo de enero diciembre del 2021.

Con respecto al punto número dos, donde se solicita la integración mensual de los beneficiarios de cada erogación por el periodo del mes de enero a diciembre del año 2021, se adjunta información solicitada respecto de los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre como **anexo 2**, por lo que hace a los meses faltantes se remite a la respuesta anterior.

3.- Copia simple del Cheque recibido por cada beneficiado del apoyo social.

Por cuanto hace a la información solicitada y en virtud de contener información clasificada como confidencial por la motivación y fundamentación expresada en la misma, aprobada mediante resolución de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 28 de febrero de 2022, misma que se notifica al solicitante en este acto, en la que se aprecia del resolutivo tercero lo siguiente:

...**TERCERO:** En relación al Octavo Punto del Orden del día, se anexaba la Resolución de la Declaración de Información Confidencial y aprobación de Versión Pública, relativo al punto "3.- Copia simple del Cheque recibido por cada beneficiado del apoyo social y la declaración de Información Confidencial de Copia de la identificación de cada beneficiado, del apoyo social, por el periodo de enero a diciembre del 2021", de la solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia 020058722000079, solicitada por la Sindicatura Municipal del 24 Ayuntamiento de Mexicali."...

Se adjunta como **anexo 3**, la resolución referida, así como la versión pública de los mismos adjunta como **anexo 4**, aunado a ello se precisa que el motivo por el que se incluye la copia del cheque identificado con número 0086207 con la leyenda "CANCELADO", a nombre de Adhara Selene Miranda Obeso en el listado, adjunto como **anexo 5**, es en virtud de que se generó el trámite y se ejerció el recurso en el periodo 2021, se precisa que no fue cobrado, y se dice que se ejerció por el solo hecho de haberlo solicitado, de acuerdo a las disposiciones generales de la Norma Técnica para el Ejercicio, Comprobación y Destino de los Recursos Otorgados a través de la partida 44101 "Ayudas Sociales a Personas", los recursos son de aplicación mensual dentro del ejercicio fiscal autorizada, debiendo ejercerse preferentemente dentro del mes que corresponda, sin embargo, se trató de localizar a la ciudadana y no se obtuvo respuesta favorable, por lo que se procedió a dar aviso a la Tesorería Municipal para el debido procedimiento de cancelación.

4.- Copia de la identificación de cada beneficiado del apoyo social, por el periodo de enero a diciembre del 2021.

Por cuanto hace a la información solicitada y en virtud de contener información clasificada como confidencial por la motivación y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fundamentación expresada en la misma, aprobada mediante resolución de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 28 de febrero de 2022, en su resolutivo tercero, razón por la cual no es posible proporcionar dicha información, asimismo se remite a la resolución adjunta en la respuesta anterior.

5.- Copia de los cheques por el anverso una vez cobrado en el banco. Lo anterior se solicita en versión digital.

Se informa que no se cuenta con dicha información, en virtud de que una vez entregado el cheque nominativo y con la leyenda no negociable, a las personas ciudadanas, ellas se hacen responsables de acudir al banco correspondiente, por lo que contar con la misma no es atribución de la Sindicatura Municipal, de conformidad con el artículo 8 de Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, y no es requisito establecido, de acuerdo a la norma técnica de la materia.

Con relación a los asesores con que cuenta para el desempeño de cargo, solicito en versión digital:

1.- Relación de asesores con que cuenta.

Se informa que el Síndico Procurador, no cuenta con asesores y de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, no se tiene una partida presupuestal para ello, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

2.- Grado de escolaridad y especialidad en su caso, con que cuente cada asesor, (acreditado por institución educativa).

Se informa que el Síndico Procurador, no cuenta con asesores y de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, no se tiene una partida presupuestal para ello, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

3.- Informes y opiniones emitidas por el periodo enero a diciembre del 2021 por cada asesor.

Se informa que el Síndico Procurador, no cuenta con asesores y de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, no se tiene una partida presupuestal para ello, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

4.- Cédula profesional.

Se informa que el Síndico Procurador, no cuenta con asesores y de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, no se tiene una partida presupuestal para ello, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

5.- Monto pagado por mes a cada asesor, incluyendo prestaciones laborales, percepciones, sueldo, compensación, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y cualquier otro concepto de emolumentos.

Se informa que el Síndico Procurador, no cuenta con asesores y de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, no se tiene una partida presupuestal para ello, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

6.- Integración mensual del gasto enero a diciembre del 2021.

Se informa que el Síndico Procurador, no cuenta con asesores y de acuerdo a lo manifestado por la Coordinación Administrativa de la Sindicatura Municipal, no se tiene una partida presupuestal para ello, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

7.- Relación de propuestas emitidas por cada regidor derivadas de la asesoría.

Se informa que no se cuenta con información respecto de asesores de regidores, ni de las propuestas emitidas por los mismos, en virtud que no dependen de la Sindicatura Municipal, de conformidad con el artículo 8 de

Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, y no es una atribución establecida para ésta Sindicatura Municipal, de acuerdo a la Norma Técnica para el pago de asesores que asistan a los regidores que integran el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"información incompleta." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

TERCERO. - La dependencia encargada de dar contestación al recurso de revisión, SINDICATURA envió oficio REV/229/2022 a esta unidad Coordinadora de Transparencia el cual se anexa al presente oficio con evidencia de los correos enviado para dar respuesta a la solicitud.

...

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en el Artículo 148 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vengo a solicitar que, **SE DESECHE DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:**

El numeral 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala textualmente las hipótesis normativas para la procedencia del Recurso de Revisión, véase:

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- IV.- **La entrega de información incompleta.**
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite a una solicitud.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el solicitante hoy recurrente, interpuso dicho recurso con fundamento en la fracción IV, del artículo 136 de la ley de la materia, por

lo cual de conformidad con el numeral 137, de la multicitada ley tiene la obligación de plasmar en su escrito libre, formatos que se le proporcionen o medio electrónico lo siguiente:

- 1.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- 2.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- 3.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- 4.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- 5.- El acto que se recurre;
- 6.- Las razones o motivos de Inconformidad, y
- 7.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de no respuesta de la solicitud.

Asimismo, puede anexar a su medio de impugnación las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

No obstante lo anterior, el solicitante mediante escrito libre que presento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual interpuso el presente medio de impugnación solo se limitó a señalar como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: "información incompleta", vulnerando con ello el requisito establecido la Fracción VI, del artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que el presente recurso debe ser desechado.

No pasa desapercibido, que el numeral 138 de la Ley de la materia prevé en favor de los solicitantes los supuestos en que este Instituto tiene la facultad de prevenirlo por la ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 137 de la ley en comento, véase:

Artículo 138.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Pese a ello, este Instituto no previno y no apercibió al recurrente para que subsanara y manifestara las razones o motivos de inconformidad, es decir, señalara los motivos por los que considera que la información fue entrada de manera incompleta y el sujeto obligado que represento tuviera la oportunidad de controvertir dicho tema de disenso.

De igual manera, el sujeto obligado que represento es sabedor que durante la tramitación del presente recurso este instituto tiene la facultad de suplencia de la queja a favor del recurrente, no obstante lo anterior en el caso que nos ocupa no sería posible

llevar a cabo dicha suplencia ya que esta autoridad no contaría con los medios para subsanarlos por las siguientes razones:

Al respecto, se precisa que para aplicar la suplencia de la queja en favor de los particulares, se requiere que las constancias en que integran el recurso de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio, o en su caso, que el Pleno de este Instituto advierta que el acto impugnado, implique también una violación manifiesta de la Ley que los deje sin defensa, y en el presente asunto no se actualiza, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia con registro digital: 191048, véase:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación

Del criterio antes expuesto, se deduce claramente la suplencia de la deficiencia de la queja tiene relación directa con los motivos de inconformidad que refieran los particulares en el recurso de revisión, por lo que al no existir "motivos de inconformidad" no puede existir deficiencia que subsanar, sin que en el caso se pueda variar el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, del cual no se puede advertir los motivos que considero para determinar que la respuesta a la solicitud de información es incompleta, por lo que resulta procedente se **DESECHE DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

Ahora bien, suponiendo y sin conceder que el Pleno de este Instituto determine aplicar la suplencia de la queja en favor del solicitante de manera **AD CAUTELAM**, me permito realizar las siguiente manifestación, respecto al presente recurso de revisión, derivada de la solicitud de información identificada con el **número de folio: 020058722000079**; a continuación se inserta en el siguiente cuadro comparativo para efectos prácticos la solicitud presentada por el recurrente y la respuesta que le fue proporcionada por parte del sujeto obligado que represento:

En dicho cuadro comparativo se puede apreciar que el sujeto obligado que represento dio cabal cumplimiento al **TÍTULO SÉPTIMO**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que se dio contestación a cada una de las interrogantes y en su caso se generaron y entregaron las versiones publicas así como la justificación debidamente fundada y motivada en los caso los que por disposición normativa no es competencia de la Sindicatura Municipal el contar con dicha información; por lo que **no se actualiza el supuesto invocado en el artículo 136 fracción IV, referente a la entrega de información incompleta.**

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Toda vez que, la solicitud consta de varios puntos, en razón del contenido y para un mejor análisis, resulta pertinente dividir el estudio de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con cada una sus interrogantes impugnadas:

"...1. Integración por mes de los conceptos de la partida de apoyos sociales por el periodo de enero a diciembre del 2021

2. Integración mensualmente de los beneficiarios de cada erogación por el periodo de enero a Diciembre del 2021..." (Sic)

I. Respecto a estos puntos de la solicitud, el sujeto obligado proporcionó archivo zip en respuesta primigenia acompañado de información tendiente a atender todos puntos que integran en la solicitud y que a manera sintética se observa a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Con respecto al punto número uno donde se solicita la integración por mes de los conceptos de la partida de apoyos sociales por el periodo de enero a diciembre del año 2021, se adjunta información solicitada respecto de los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre, como **anexo 1**.

Ahora bien, el motivo por el que en los meses de **enero, febrero, abril, mayo y octubre** de 2021, no se encuentran contemplados en el listado es el siguiente:

Al inicio del ejercicio fiscal de cada año, que es en el mes de **enero**, la Tesorería del Municipio de Mexicali, Baja California, libera la partida presupuestal para apoyos sociales a finales del mes de enero de cada ejercicio fiscal, por lo que no se contaba con presupuesto en la Sindicatura Municipal, para otorgar apoyos en el mes señalado, es por lo anterior que no se emitieron apoyos sociales.

En el mes de **febrero**, se recibieron las solicitudes y escritos de los ciudadanos dándoles el seguimiento a cada uno de ellos lo cual es obligatorio para cumplir el debido proceso para el otorgamiento de los apoyos solicitados, finalizando el trámite en el mes de marzo otorgando a quien cumplió con los requisitos el apoyo requerido.

En lo que respecta a los meses de **abril y mayo**, se inició la veda electoral por Medidas Vinculadas al Proceso Electoral, dando inicio el 04 de abril del 2021 y finalizando el 02 de junio del 2021, por lo que no fue posible la entrega de ayudas sociales a personas.

En el mes de **octubre** del 2021, se inició el proceso de transición de la nueva administración (2021-2024), por lo cual se suspendieron las ayudas sociales a personas en tanto se nombraba titular.

INTEGRACIÓN POR MES DE AYUDAS SOCIALES A PERSONAS PERIODO 2021								
CONCEPTO	MARZO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
AYUDAS PARA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	39	14	22	27	11	6	20	159
AYUDAS PARA FOMENTO DEL AUTOEMPLOO	6	3	7	1	5		8	25
AYUDA MEDICA FARMACEUTICA	7		1			1		4
AYUDA PARA SERVIDOR QUE BRINDA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL	1							1
AYUDA PARA FESTEJOS Y CELEBRACIONES							2	2
AYUDA CULTURALES							3	3
AYUDA PARA GASTOS DE DEFINICION			1			1		2
AYUDAS EDUCATIVAS Y ESCOLARES	7	1			1		1	5
AYUDAS PARA DESPESA O SUBSISTENCIA	1						1	2
AYUDA PARA PAGO DE SERVICIOS			1	1	1			3

Con respecto al punto número dos, donde se solicita la integración mensual de los beneficiarios de cada erogación por el periodo del mes de enero a diciembre del año 2021, se adjunta información solicitada respecto de los meses de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre como **anexo 2**, por lo que hace a los meses faltantes se remite a la respuesta anterior.

AYUDAS SOCIALES A PERSONAS MARZO 2021				
NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANTIDAD	CONCEPTO
DOLORES	RODRIGUEZ	MARTINEZ	\$3,500.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
MARIA DE LOS ANGELES	REYNA	ROBLES	\$5,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
PATRICIA	ANDRADE	GARCIA	\$3,400.00	MÉDICA Y FARMACÉUTICA

AYUDAS SOCIALES A PERSONAS JUNIO 2021				
NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANTIDAD	CONCEPTO
JORGE	MUÑOZ	PRADO	\$8,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
JAIME	RAMIREZ	URIARTE	\$3,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN

AYUDAS SOCIALES A PERSONAS JULIO 2021


NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANTIDAD	CONCEPTO
AMPARO	GONZALEZ	VALENZUELA	\$5,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
JORGE LUIS	CORONADO	AGOSTA	\$3,000.00	FOMENTO DEL AUTOEMPLEO
MADAI	AVILEZ	LOPEZ	\$3,475.00	MÉDICA Y FARMACÉUTICA
PLUTARCO ARTURO	MONTAÑO	CASTAÑEDA	\$6,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN

AYUDAS SOCIALES A PERSONAS AGOSTO 2021


NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANTIDAD	CONCEPTO
CARLOS EMILIANO	TAMEZ	VILLAREAL	\$3,858.89	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
ANGEL OMAR	VALENZUELA	RODRIGO	\$3,200.00	FOMENTO DEL AUTOEMPLEO
MISRAIM JOSEFINA	SERNA	RIYU	\$5,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN

AYUDAS SOCIALES A PERSONAS SEPTIEMBRE 2021


NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANTIDAD	CONCEPTO
FABIOLA	GARCIA	AREXA	\$5,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
GUADALUPE	ORTIZ	PEREZ	\$5,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
ROCIO CONCEPCION	GARCIA		\$4,995.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN

AYUDAS SOCIALES A PERSONAS NOVIEMBRE 2021


NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANTIDAD	CONCEPTO
CLAUDIA PATRICIA	FERNANDEZ	FERNANDEZ	\$5,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
MARIA GUADALUPE	HERNANDEZ	SALAS	\$5,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
JUANITA	RAMIREZ	ZARAGOZA	\$3,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN

AYUDAS SOCIALES A PERSONAS DICIEMBRE 2021


NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANTIDAD	CONCEPTO
MANUEL ANGEL	OTERO	VALDIVIA	\$5,000.00	CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN
ANDREA DENISSE	ZUÑIGA	SANCHEZ	\$3,000.00	CULTURALES
BARBARA	ALVAREZ	ROSA	\$3,000.00	CULTURALES

En ese sentido, si se logran apreciar los "conceptos" de los apoyos sociales brindados por el regidor en el periodo que informa, estando pendiente de pronunciarse formalmente respecto a la inexistencia de los apoyos sociales erogados de los meses de enero, febrero, abril, mayo y octubre, así como, se logran


identificar a las personas beneficiarias de dichas ayudas sociales en el periodo señalado.

En cuanto al punto identificado como número 3, respecto a la copia simple del cheque recibido por cada beneficiario el sujeto obligado comunica:

Por cuanto hace a la información solicitada y en virtud de contener información clasificada como confidencial por la motivación y fundamentación expresada en la misma aprobada mediante resolución de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 28 de febrero de 2022, misma que se notifica al solicitante en este acto, en la que se aprecia del resolutivo tercero lo siguiente:

... "TERCERO: En relación al Octavo Punto del Orden del día, se aprueba la Resolución de la Declaración de Información Confidencial y aprobación de Versión Pública, relativo al punto "3.- Copia simple del Cheque recibido por cada beneficiado del apoyo social y la declaración de Información Confidencial de Copia de la identificación de cada beneficiado, del apoyo social, por el periodo de enero a diciembre el 2021", de la solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia 020058722000079, solicitada por la Sindicatura Municipal del 24 Ayuntamiento de Mexicali." ...

Se adjunta como **anexo 3**, la resolución referida, así como la versión pública de los mismos adjunta como **anexo 4**, debido a ello se precisa que el motivo por el que se incluye la copia del cheque identificado con número 0086207 con la leyenda "CANCELADO", a nombre de Adhara Selene Miranda Obeso en el listado, adjunto como **anexo 5**, es en virtud de que se generó el trámite y se ejerció el recurso en el periodo 2021 se precisa que no fue cobrado, y se dice que se ejerció por el solo hecho de haberlo solicitado, de acuerdo a las disposiciones generales de la Norma Técnica para el Ejercicio, Comprobación y Destino de los Recursos Otorgados a través de la partida 44101 "Ayudas Sociales a Personas", los recursos son de aplicación mensual dentro del ejercicio fiscal autorizado, debiendo ejercerse preferentemente dentro del mes que corresponda, sin embargo, se trató de localizar a la ciudadana y no se obtuvo respuesta favorable, por lo que se procedió a dar aviso a la Tesorería Municipal, para el debido procedimiento de cancelación.

	RESOLUCIÓN DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 24 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022.
APROBACIÓN PROYECTOS DE VERSIONES PÚBLICAS APROBACIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA APROBACIÓN DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la resolución de su Comité de Transparencia, mediante la cual se pronuncia respecto a la declaración de confidencialidad de los cheques que amparan el recurso recibido por las personas beneficiarias a los programas de apoyos sociales; sin embargo, se desprende que el punto correspondiente a la declaración de confidencialidad de la información relativa al punto tres de la solicitud, los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado determinaron la versión pública de los cheques recibidos por cada beneficiado de la ayuda social, por lo que, el Órgano Garante procede a analizar lo argumentado en el desarrollo de dicha sesión de Comité que para mejor proveer se transcribe como sigue:

“ ...

3.- Copia simple del Cheque recibido por cada beneficiado del apoyo social.

En virtud de lo anterior, y por formar parte del procedimiento de comprobación para la entrega de *ayudas sociales a personas*, se solicitan, entre otros datos, la firma de los solicitantes, misma que se plasma en la copia del cheque emitido y toda vez que dicho dato es considerado como dato personal, de acuerdo al artículo 172 del Reglamento de la Ley de la materia, es que se solicita se ponga a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de las versiones públicas adjuntas.

Por lo cual se estima que la información confidencial contenida en los 204 cheques emitidos durante el periodo solicitado, que se encuentran en los archivos y bajo resguardo del área responsable de la Sindicatura Municipal, debe ser clasificada como información confidencial y en su caso se otorgue el acceso al solicitante a través de la versión pública aprobada para dichos efectos.

Por razón de lo anterior, y con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 7 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 100, 103, 106 fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 3 fracción IX, 23 fracción II, 27 fracciones I y VIII, 23 fracción II y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 4 fracción XII, 15 fracción IV y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 4 fracción VIII, 11 fracción I, 46 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, artículos 36, 54, 65 fracción I, 58, 171, 172, 175, 177, 178, 179, 181, 183 y 205 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 23 fracciones VII, X y XXIV, 29 fracción I, 98, 99, 103, 104 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, artículos séptimo fracción I, octavo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo fracción I, sexagésimo, sexagésimo primero, sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 47 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Baja California.

No se omite manifestar que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de acuerdo al artículo 171 Reglamento de la Ley, y respecto de la confirmación de clasificación de información con carácter de confidencial y la generación de versiones públicas, se realiza la siguiente:

Prueba de daño:

I.- En concordancia con lo vertido en el presente, se actualiza que la prueba de daño para clasificar la información como confidencial estriba en la falta de consentimiento por parte de los titulares de los datos personales y confidenciales contenidos en los documentos de referencia, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los titulares para su difusión.

II.- Considerando como datos personales aquellos que conciernen a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que pudiera afectar su intimidad, y tienen el carácter de información confidencial, por lo tanto es ineludible para este sujeto obligado salvaguardar los datos proporcionados en virtud del procedimiento realizado ante este sujeto obligado; y, -----

III.- En concordancia con lo vertido en el presente se actualiza que la prueba de daño para clasificar la información como confidencial estriba en la falta de consentimiento por parte de los titulares de los datos personales y confidenciales contenidos en los documentos de referencia, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los titulares para su difusión, considerando como datos personales aquellos que conciernen a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que pudiera afectar su intimidad, y tienen el carácter de información confidencial, por lo tanto es ineludible para este sujeto obligado salvaguardar los datos proporcionados en virtud del procedimiento realizado ante este sujeto obligado. -----

Por consiguiente, hacer pública dicha información sin generar una versión pública de la misma, violentaría el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales. ---

Se actualiza que la prueba de daño para clasificar la información como confidencial estriba en la falta de consentimiento por parte de los titulares de los datos personales y

confidenciales contenidos en los documentos de referencia, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los titulares para su difusión, considerando como datos personales aquellos que conciernen a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que pudiera afectar su intimidad, y tienen el carácter de información confidencial, por lo tanto es ineludible para este sujeto obligado salvaguardar los datos proporcionados en virtud del procedimiento realizado ante este sujeto obligado. -----

Por consiguiente, hacer pública dicha información sin generar una versión pública de la misma, violentaría el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales. ---

Como resultado de lo anterior, se remite en versión electrónica, las versiones públicas en pdf generadas con motivo de la solicitud que se atiende, así como la versión gvp modificable generadas con el software Test Data Generador de Versiones Públicas 2.0, de acuerdo a la Guía para uso en Baja California, que permite elaborar versiones públicas de documentos, habilitado para áreas administrativas y Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados para Baja California, en virtud del convenio de colaboración en fecha 03 de noviembre de 2020. -----

En ese sentido, se advierte como anexo 4 el total de noventa y dos documentos, por lo que, se tiene al sujeto obligado proporcionando parcialmente la información solicitada, estimando como atendido el referente punto de la solicitud.

En relación al punto identificado como número cuatro, el sujeto obligado manifestó su imposibilidad para proporcionar las identificaciones de las personas que fueron beneficiarias de los apoyos sociales, a efecto de proteger sus datos personales, por lo que, el sujeto obligado clasificó la información relativa a este punto mediante su séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula el derecho a la vida privada, en los artículos 6 y 16, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...
" Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros"

De lo anterior se desprende que, la información que se refiere a la vida privada de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por otra parte, el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, establece lo siguiente:

"XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley."

Así como, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, señalan lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...
La información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

..."

En ese sentido, se concluye que los documentos que contienen datos personales de una persona, permiten certificar y acreditar su identidad, lo que la hace identificarla de forma individual, ya que se integra de datos personales que sólo le

conciernen al particular, como pueden ser, nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, firma, fotografía, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, motivo por el cual, la **identificación oficial de una persona se considera información confidencial**, en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo anterior y en consideración de que los documentos o la información requerida deba ser clasificada, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Estatal de Transparencia, que se refiere al procedimiento de acceso a la información, por lo que, no pasa inadvertido que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado turnó la presente solicitud a su Comité de Transparencia de acuerdo con las formalidades que establece la legislación aplicable relativa a la clasificación de la información como confidencial.

En relación a las propuestas emitidas, se advierte que en el caso que nos ocupa, la solicitud fue específicamente dirigida al síndico Héctor Israel Cesena Mendoza, mediante la respuesta a la solicitud se pronunció parcialmente respecto a la información solicitada resultando pendientes pronunciarse formalmente sobre la inexistencia de los apoyos sociales de los meses de enero, febrero, abril, mayo y octubre.

Por otra parte, en atención a lo señalado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que la sola manifestación de inexistencia no resulta suficiente para garantizar a la persona recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, siendo que esta debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de búsqueda de lo peticionado, en ese sentido al no contar con la información solicitada, deberá atender lo establecido en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

...

Aunado a lo anterior sirve el criterio, **SO/002/2021** de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre la información generada y administrada, contrario a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En cuanto a la segunda parte de la solicitud, respecto a los asesores con los que cuenta el síndico e información diversa de los mismos, se tiene por contestado en relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, lo que se requiere de la búsqueda de la información da cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información, de tal forma no es necesario declarar formalmente la inexistencia, siendo respondidos los puntos que integran la solicitud de referencia, siendo aplicable el criterio de interpretación **SO/018/2013**, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta para los efectos de que exhiba el acta y resolución del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la formal declaración de inexistencia en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relacionada a los apoyos sociales gestionados por el síndico Héctor Israel Cesena Mendoza de los meses de enero, febrero, abril, mayo, y octubre.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante

determina **MODIFICAR**, la respuesta para los efectos de que exhiba el acta y resolución del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la formal declaración de inexistencia en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relacionada a los apoyos sociales gestionados por el síndico Héctor Israel Cesena Mendoza de los meses de enero, febrero, abril, mayo, y octubre.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**,
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**,
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,
figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la
SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy**
fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA